



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00321-00**

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **FABIO ENRIQUE MOLINA BELTRAN** contra **SEGUROS MUNDIAL**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Afirma el accionante que, el 20 de octubre de 2022 sufrió accidente de tránsito cuando fungía como conductor de la motocicleta de placas **INU80C**, y según el dictamen impartido por el médico tratante con *FRACTURA DE ESCAPULA IZQUIERDA*.

Refiere que, la motocicleta que se vio inmersa en el accidente, al momento del mismo se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por **SEGUROS MUNDIAL**.

Indica que en la actualidad, no cuenta con los recursos para pagar los honorarios de valoración para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

Argumenta que presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando que fuera remitido a la valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo del compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.



PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la accionada sufragar los honorarios profesionales de los Médicos del Junta de Calificación de Invalidez del Santander, para que el accionante pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS MUNDIAL - A/T 131782627538.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023¹, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, corriendo traslado a las accionadas por el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **SEGUROS MUNDIAL**, manifestó en su contestación que, según lo dispuesto por la Superintendencia, aquella estableció que mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos, y el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros (en este en caso en concreto el SOAT), el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la junta regional de invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías.

Así mismo refiere que, se constató que la compañía expidió la póliza SOAT No. 82627538 para amparar el automotor de placa INU80C, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 20 de octubre de 2022 y el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Y si es su interés deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el *“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente”* el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Concluye que, el tema aquí tratado es de carácter indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto solicitan negar la acción NEGAR por IMPROCEDENTE, ya que no han vulnerado derechos

¹ Archivo No. 03 expediente digital.



fundamentales aquí alegados, y tampoco les compete reconocer pagos, ya que esa carga no les corresponde asumir.

2. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** aduce que, para realizar los trámites de su competencia se basan en el Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1352 de 2013, así mismo revisada su base de datos se tiene que ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar el dictamen médico y de esa manera determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, razón por la cual no tiene conocimiento alguno sobre el particular.

Finalmente refiere que, las pretensiones se encuentran encaminadas hacia una entidad distinta, por tanto no hacen referencia a ello.

3. **SERVICIO CLINICOS DROMEDICA S.A.**, guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si:



¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar que se ordene a **SEGUROS MUNDIAL**, sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, para que el señor **FABIO ENRIQUE MOLINA BELTRAN**, pueda tener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente?

Tesis del despacho: No, al contar el accionante con otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos invocados, de los cuales puede hacer uso para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos para ese fin, y al no evidenciarse una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la



vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergradable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergradables*”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y*



por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...).”

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SEGUROS MUNDIAL**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que dispongan y le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre de 2022.



Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario³, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, *ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁴; o, *iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable,

² El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁶; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁷ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁸.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁹.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en reiteradas oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.



intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe y es absolutamente necesario sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, para así poder obtener el beneficio que de este se derive, lo cual puede ser tratado en franca lid ante autoridad competente.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente¹⁰:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-400 de 2017** determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de **sujeto de especial protección que tenía la actora**, situación que ha sido reiterada por ejemplo, en la sentencia T-003 de 2020, donde se hace un análisis de la situación particular del accionante y encuentra que es un sujeto de especial protección, lo cual en criterio de la suscrita, no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, así como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatoria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en criterio reiterado de este Despacho, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, se debe declarar su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FABIO ENRIQUE MOLINA BELTRAN**, en contra de **SEGUROS MINDIAL**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a22bc0c3b44fb2485f08ae5ad30c0159399e60431022cc42272dc7e02cbb906

Documento generado en 06/06/2023 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>